

ORDENANZA FISCAL N° 36. TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en el establecimiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota a pagar será la siguiente:

Enseñanza en la Escuela Municipal de Música, por persona y asignatura de Lenguaje Musical, al mes,.....	20,00€.
Por enseñanza de cada asignatura de instrumento musical adicional y alumno,al mes.....	20,00 €.
Por enseñanza de asignaturas de conjuntos instrumentales alumno/mes.....	15,00 €.
Por enseñanza de asignaturas de música y movimiento alumno/mes.....	15,00 €
Por participación en talleres de música	25,00 €

Matrícula en la Escuela Municipal de Música “Pedro Halffter Caro”:

Enseñanza en la Escuela Municipal de Música por persona y asignatura de Lenguaje Musical : 20,00 euros.

Por enseñanza de cada asignatura de instrumento musical adicional y alumno: 20,00 euros.

Por participación en talleres municipales celebrados en dependencias municipales cuya organización no efectúe directamente el Ayuntamiento , por alumno y mes (o trimestre en el supuesto que los recibos sean librados con esa periodicidad al alumnado) : 20% de la recaudación que el organizador facture al alumnado participante.

Utilización del Teatro Municipal para la celebración de cualquier tipo de eventos o actos a iniciativa de los particulares o de personas jurídicas distintas del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo . 360 euros por día. La liquidación de esta tasa se efectuará mediante autoliquidación y tendrá carácter previo a la puesta a disposición del Teatro Municipal Villafranquino , sin perjuicio de la liquidación de los daños que puedan irrogarse a la instalación.

Si son varios los miembros de la unidad familiar los beneficiarios del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música “Pedro Halffter Caro”, la tarifa anterior se reducirá tanto para matrícula por curso académico como por enseñanza y alumno al mes, un 30% para el segundo alumno beneficiario; un 60% para el tercer alumno beneficiario; y el 100% para los restantes miembros. A estos efectos se considerará primer alumno el cabeza de familia o el miembro de la unidad familiar de mayor edad que reciba enseñanza en la Escuela Municipal de Música; siendo el segundo alumno, a

efectos de reducción de la tarifa, siguiéndose el mismo criterio para la determinación del segundo y tercer miembro de la unidad familiar con derecho a reducción de la tarifa.

Si la familia tiene la consideración de numerosa y así está reconocido por la Junta de Castilla y León, para lo que se presentará la cartilla oficial de aquél organismo, las tarifas anteriores sufrirán una bonificación del 50% tanto en la matrícula como en la tasa mensual por enseñanza.

A estos efectos se considera unidad familiar la definida por la normativa estatal para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales , no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de León" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Última modificación de septiembre de 2012.